



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a ~~veintiocho~~ de octubre de dos mil veinticuatro.

NULIDAD DE TRANSFERENCIA EFECTUADA VÍA ELECTRÓNICA
PROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE CON LAS DOCUMENTALES
PRESENTADAS NO SE DEMOSTRÓ EL CONSENTIMIENTO DE LA
PARTE ACTORA. ■ ■ ■

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	***** ***** por conducto de su apoderado *****
Parte demandada	***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero ***** por conducto de su apoderado *****
Cuenta	*****
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 101/2025-III, promovido por la actora en contra de la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. El 06 de febrero de 2025, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

- A. La nulidad del cargo efectuado por la cantidad de \$***** (***** **** *), y como consecuencia el reembolso de la referida cantidad.
- B. El pago del interés legal a razón del 6% anual sobre la cantidad de \$***** (***** **** *).
- C. La declaración del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la institución de crédito.
- D. Se condene a daños punitivos.
- E. Los gastos y costas.

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 101/2025; previa prevención, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderado en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracciones XIV y XXV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus pretensiones, el actor señaló en sus hechos:

* Que indebidamente la institución demandada cargó a la



cuenta bancaria el importe que ampara el cargo controvertido, pero el acto mercantil impugnado no lo realizó ni autorizó.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que el acto mercantil que ampara la operación que no reconoce no fue realizado ni autorizado por la parte actora, es decir, que no hay consentimiento en tal acto.

Marco Jurídico. Sobre la nulidad de transferencias, criterio aplicable a las operaciones electrónicas o en línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro y texto siguientes:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la

...a antes de los ó
...ciera es quien
...que fueron
...ados con el
...dad del proce
...cuentemente,
...tivamente ex
...ada y que no s
...os datos del
...revertirá al
...aquella, sin qu
...carga impos
...cta de todo su
...quellos que
...ria que origi
...as bancaria

as bancaria

as bancaria

ó de acuerdo
rácter Gene
la Comisión
Oficial de la
mo las adici

- El mecanismo
didas en cu
operaciones
pueden llev
ntificación;
ar previam
o mínimo q
transferencia,
ar comproba

ificación que
acordados
la fiabilidad
ción

a transcrita,
responde
para efectua
acreditació

número 1,



artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Lo anterior genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de la operación electrónica, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que la accionante realizó los cargos materia de la litis.

PRUEBAS DE LAS PARTES

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

- I. Contrato de servicios bancarios (requerido a la demandada).
- II. Contrato de banca electrónica (requerido a la demandada).
- III. Estado de cuenta correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2024 de la cuenta número ***** (requerido a la demandada).
- IV. Escrito de 24 de enero de 2025 en el que se solicitan documentos a la demandada.
- V. Aclaración ***** (requerido a la demandada).
- VI. Bitácoras de las operaciones reclamadas (requerido a la demandada).
- VII. Instrumento notarial ****, pasado ante la fe del Notario Público Dieciocho, en Monclova Coahuila (personalidad de apoderado).
- VIII. Instrumental de actuaciones.
- IX. Presuncional.

Mediante escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas la parte actora señaló amplió el cuestionario respecto a la prueba pericial en informática ofrecida por el banco demandado (art. 1390 bis 46 CC.).

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Instrumento notarial *****
 ***** , pasado ante la fe del notario público número *****
 ***** en esta ciudad (personalidad de
 apoderado).
2. Cédula De Identificación Fiscal.
2. y 3. (sic) Contrato Global de Personas Morales.
4. Impresión de pantalla.
5. Comprobante electrónico de pago.
6. Comprobante electrónico de pago.

7. Estado de cuenta del mes de septiembre de 2024.
9. (sic) Oficio que se envié a Banco de México.
10. Bitácora de conexión.
11. Impresión de pantalla.
13. Confesional a cargo de la actora.
14. Confesional expresa a cargo de la parte actora.
15. Documenta en vía de informe a cargo de *****,
sociedad anónima, institución de banca múltiple.
16. Documental en vía de informe a cargo de ***** ** *****.
17. Inspección Judicial.
18. Pericial en informática.
19. Presuncional legal y humana.
20. Instrumental de actuaciones.
21. Las que resulten de la contestación de la demanda.

También exhibió:

Acuse costal Token banca empresarial sucursal.

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en el auto admisorio, sí exhibió:

- Bitácora de transferencia respecto del movimiento realizado, mediante el uso de la aplicación *****
- Instrumento notarial número ***** con el cual la demandada demuestra las facultades de la persona que certificó las documentales exhibidas, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.”*

No exhibió:

- Contrato servicios bancarios
- Contrato de banca electrónica.
- Constancia de aclaración folio *****

Por tanto, respecto de lo no exhibido se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con las constancias no exhibidas, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

A la parte actora le fueron admitidas:

- Documentales de los números 1 a 1 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).



A la demandada le fueron admitidas:

- Documentales marcadas con el número 1 a 11 (1237 y 1238 CC).
- Confesional a cargo de la parte actora (1390 bis 41 CC)
- Documental en vía de informe a ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple y a ***** .
- Inspección judicial.
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).

La inspección judicial con asociación del perito *****
***** se desahogó con el acta de la diligencia actuarial de ocho
de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo que hace a las documentales en via de informe se declararon desiertas.

Respecto de la prueba confesional a cargo de la parte actora, fue desahogada en audiencia de juicio, en donde manifestó:

- Que sabe que para usar a la plataforma necesita contraseñas y token.
- Que su representada ha realizado diversas operaciones con el uso del token.
- Que su representada tienen como usuario administrador a ***** para operar la banca en línea.
- Que por medio del administrador puede realizar modificaciones a cuantos usuarios operadores considere pertinente.
- Que solo los representantes pueden hacer transferencias.
- Que los movimientos no fueron realizados por estos.

ESTUDIO DE FONDO

Las anteriores probanzas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes hechos:

a) La relación contractual existente entre las partes quedó demostrada con:

- Acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado en la audiencia preliminar.

b) La existencia de la operación controvertida, quedó demostrada con:

- Estado de cuenta exhibido por las partes.
 - Comprobante electrónico de pago.
 - Bitácora de transferencia respecto del movimiento realizado, mediante el uso de la aplicación *****
- *****

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados, quedó demostrada con:

[illegible]

a la den
imiento de
a impugnac
ciones de
dito, emitid
conforme a

1a / 1

mandada qu
a fiable.

en la parte
cual es p
nagnado fue
to es que
e, puesto qu
mento de
equipo en e

tales cues
se de trans
que las con

... cargo de la
... e, ya que la
... por la parte a
... autorizada
... ción banca
... de efectuar
... e autentica
... ciera verific

admitidas e
ración ban

13. Improcedencia de la reclamación sobre gastos y costas.

Las excepciones 1 a 6 y 8 se analizan en conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que la operación impugnada se realizó en observancia de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables para la celebración de la transferencia SPEI.

El litigio se resolvió de acuerdo al principio de legalidad, puesto que fueron consideradas la Ley de instituciones de Crédito, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito (emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), Circular 14/2017 del Banco de México, así como el artículos 11 de la Ley de Sistemas de Pagos, y jurisprudencia 17/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, a la demandada le correspondía acreditar que la operación impugnada fue autorizada por la parte actora y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por éstas resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en la transacción que ampara la operación reclamada, corresponde a la de la cuentahabiente usuaria, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; se insiste que la operación electrónica efectuada a través del sistema de banca por internet, para que la demandada gozara de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debía acreditar que la operación se realizó atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al contrato bancario celebrado con la usuaria y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquélla es fiable.

Sin embargo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la parte demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que la autorización de la operación controvertida es responsabilidad exclusiva de la parte actora y que ésta se llevó a cabo utilizando los medios electrónicos autorizados, siguiendo los procedimientos establecidos y conforme a las políticas y normas de seguridad que regulan este tipo de operaciones, lo cierto es que de los medios que aportó fueron insuficientes para demostrar dicha aseveración.

La excepción identificada con el número 7 es inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que ésta asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada como B), reclama el pago de los intereses legales que haya generado y siga generando la cantidad de \$***** (***** ***** ***)).

Ello, porque la parte actora presentó su reclamación ante la demandada, tal y como se desprende del hecho 2 del escrito de demanda, sin que la demandada hubiese negado el mismo al dar contestación a la demanda.

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro y texto dicen:

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.



Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

Énfasis añadido

NOVENO. Daños punitivos. La parte actora en la prestación D), reclama el pago de daños punitivos.

Al respecto, el concepto de daños punitivos, proviene del derecho a la justa indemnización, los cuales tienen como objetivo imponer sanciones ejemplares con fines preventivos, que buscan disuadir conductas dañosas similares en el futuro, por lo que no procede en todos los casos.

Para ello la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis 1a./J. 136/2022 (11a.), determinó que la valoración de los daños punitivos depende de que se justifique plenamente:

1. El derecho lesionado.
2. La gravedad de la conducta inherente al grado de responsabilidad de quien ocasionó el daño.

una situación
de la parte ac
sobre tal
tución que
én lo es qu
ó mala al de
ado

no se ac
a fe en la
freció las p
imiento de l

transcribe l
el Semana
0, Diciembre
es:

ción de responsabilidad de una asociación por el daño material de un escrito que calificaba sobre la instancia de

de amparo, se
: codemandad
la sentencia
nto otorgó la p
s efectos. La
tario público f
da, en la que
izó el Tribuna
es punitivos

de la Suprema
ación de una
ad civil extra
tuyen una san

ductas dañosa
caso, sino qu
do y el grado
onarse sólo cu
e reproche soc

de la Convención, el [REDACTED] que se otorga responsabilidad ante esa [REDACTED] en las circunstancias [REDACTED]



artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que la indemnización del daño moral se cuantifique tomando en cuenta diversos factores de individualización que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado son meramente indicativos y no exhaustivos en la ponderación, entre otros, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del causante del daño, la situación económica de éste y de la víctima cuando valorar esta última se justifique, y en general, las condiciones de cada caso. Por otra parte, el concepto de daños punitivos se ha referido a un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa, para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social. Así, los daños punitivos no proceden indefectiblemente y de manera irrestricta en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse cuando la conducta del responsable conlleve notas excepcionales de gravedad merecedoras de un alto grado de reprochabilidad que justifique plenamente agravar la condena con dicho componente sancionatorio con perspectiva de retribución social. Lo anterior no trasciende al logro de la justa indemnización, pues la naturaleza de la figura de los daños punitivos da cuenta de que, si bien con ellos se incrementa el monto de la misma en favor de la víctima, su finalidad esencial y primordial no es la de resarcir a ésta, sino servir al propósito estatal de prevenir futuras violaciones a derechos humanos en las relaciones entre particulares; por lo que, la valoración de daños punitivos depende de que ello se justifique plenamente en la gravedad de la conducta, inherente al grado de responsabilidad de quien ocasionó el daño moral. En el entendido de que, no considerar daños punitivos no significa que la indemnización no sea justa, pues habrá de atenderse a todas las circunstancias del caso para establecer el resarcimiento adecuado al daño causado y sus consecuencias, conforme se hayan acreditado”.

De ahí que resulte improcedente la prestación D) de la demanda y por ello, se absuelve a la demandada del pago de daños punitivos.

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

De ahí que la excepción marcada con el número 4, es infundada; toda vez que el suscrito juzgador no condenó a la parte demandada a realizar pago alguno a favor del actor, respecto a los gastos y costas ocasionadas por la tramitación de este juicio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la transferencia electrónica de \$***** (***** ***** ***)

mandada
octavo.
nplimiento
emandada
as.
las partes
lo 1390 b
lo resolvid
rito en Mat
blica Mexi
Primer Circ
a Blanca A

mandada
octavo.
nplimiento
emandada
as.
las partes
lo 1390 b
lo resolvid
rito en Mat
blica Mexi
Primer Circ
a Blanca A

mandada
octavo.
nplimiento
emandada
as.
las partes
lo 1390 b
lo resolvid
rito en Mat
blica Mexi
Primer Circ
a Blanca A

mandada
octavo.
nplimiento
emandada
as.
las partes
lo 1390 b
lo resolvid
rito en Mat
blica Mexi
Primer Circ
a Blanca A

mandada
octavo.
nplimiento
emandada
as.
las partes
lo 1390 b
lo resolvid
rito en Mat
blica Mexi
Primer Circ
a Blanca A

mandada
octavo.
nplimiento
emandada
as.
las partes
lo 1390 b
lo resolvid
rito en Mat
blica Mexi
Primer Circ
a Blanca A

mandada
octavo.
nplimiento
emandada
as.
las partes
lo 1390 b
lo resolvid
rito en Mat
blica Mexi
Primer Circ
a Blanca A



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

130927878_4002000037548165024.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BLANCA AZUCENA EVANGELISTA CASIMIRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 18:22:44 - 28/10/25 12:22:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f 14 f2 a8 70 8b 59 90 36 e4 e2 cb 6c d1 5a f8 60 98 ce b8 1b 7d c1 da df 45 8a 27 3c e1 2c 43 06 0f be 24 c2 fe a6 3c 38 67 46 24 b9 a6 aa 93 0b 49 5e 51 d6 77 72 59 26 ed 9b 2c d9 b0 ba ea c8 3e 25 c6 27 4c e6 bf ca f8 68 d2 e8 0b 45 c3 8b 9f 04 07 04 a9 80 45 22 49 7d e1 af 02 77 84 dd 07 9d 2c 19 ef f4 47 8c cc e8 f5 be 70 e8 73 c9 52 e4 df 0d 33 69 fe 10 1a 12 f0 82 17 5d 9f fa 5b bd 47 ee a2 3a 95 52 d7 2a 87 79 21 98 a7 53 b1 14 42 a1 fc fd a4 ab 1f 77 08 f8 23 a5 56 fd 5c 9c 8d f3 f1 b9 64 7d 96 f7 cf 4a d4 eb f7 5c c3 f5 44 60 22 e2 75 4f f5 54 0c 7b 81 0c 0d 94 b2 1a 4e ee 4c 90 8f 80 32 0e e8 92 d5 db 43 9f bd aa 3e 53 38 45 2b f0 5e ad d7 18 5b 5d 05 5a e1 21 c3 ca 83 85 5c c4 04 94 f7 1e 07 74 cf c7 54 4d 71 89 47 13 36 ef 24 6e 47 0e fb 55 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 18:22:44 - 28/10/25 12:22:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 18:22:45 - 28/10/25 12:22:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72815641			
Datos estampillados:	Baws+rHAZTaDOZvyE0P4uxXXHY4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/25 19:41:04 - 28/10/25 13:41:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac 5c 9e 82 64 11 d 94 1c bb 6b a2 d5 2a 1f 94 28 58 e9 dd 5d bd 66 41 71 9a 16 8d f0 a5 cc 60 ae 5b 1f e2 d1 b6 b8 30 6b fa 92 ed 58 cb 6e 36 b0 6f 5a be 3e fc 98 3a 90 51 21 38 fa ea b0 9f 24 d9 c6 a7 f1 51 48 5c c2 97 a0 f6 2a 9e aa 2e 52 bc df fd 26 ef 17 bf 3a 64 07 f7 a0 3f 4a e9 7c 09 48 c4 69 f2 ae 5a ae fc 20 a6 f8 22 41 6d 9c 01 cd e5 3c 53 f7 a4 c8 04 6c 8a ec a6 63 d7 76 33 ca 4b eb f5 92 d0 9a 88 3e d9 92 b6 5e 21 60 bc 69 d7 1c 30 4a 87 b8 8b d4 f8 f9 2e 20 a6 66 f3 9b 12 f9 cf b8 8a 25 97 14 8a 6b c4 d2 3e a0 51 2c b0 f9 36 83 9f 37 86 83 85 ad f8 4b 7c 5e aa c9 0a 28 ee 7d 65 79 6c 7d 73 94 4c 93 9e 0c ad 97 70 52 57 b2 93 bc a2 8a 53 ea f7 cd 2e 58 13 90 66 8c f7 c4 58 83 40 fb 2c 5a 4f 17 f0 d4 01 2e e7 fc 00 6e ca 52 e4 7a 11 16 ca f9 18			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/25 19:41:05 - 28/10/25 13:41:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/25 19:41:05 - 28/10/25 13:41:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72911029			
Datos estampillados:	3VbEzaFIErEZgdGOUkmFDja9U/g=			

El licenciado(a) Blanca Azucena Evangelista Casimiro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.